CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa Rica, 25 de enero de 2021 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 019

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCAMIA SA NIT 900215071-1
DEMANDADO:	JULIO CESAR NAVIA JAJOI CC 10.498.847
	JOHN FREDY NAVIA JAJOI CC 10.740.627
RADICACIÓN:	198454089001-2018-00402

Revisado el proceso, se pudo constatar que las partes dentro del mismo son BANCAMIA SA, como demandante y los señores JULIO CÉSAR NAVIA JAJOI y JHON FREDY NAVIA JAOI, como demandados.

Analizados los documentos que anteceden y lo actuado dentro del plenario, este despacho se obtendrá de tener como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA, toda vez que el cedente no es parte dentro de la presente demanda ejecutiva, a pesar de que amparado en los artículos 1666 a 1670 del Código Civil, operó la subrogación a favor del FNG por parte de BANCAMIA SA, este no ha cumplido con lo indicado en la CIRCULAR NORMATIVA EXTERNA N° 001 DE 2017, expedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

> *"(…) A pesar de que la transmisión de los derechos del Intermediario (acreedor) al FNG (tercero que paga) nace desde el momento del pago de la garantía, el reconocimiento del FNG como acreedor dentro del proceso ejecutivo o el trámite de cobro iniciado por el Intermediario Financiero en contra del deudor,* ***se lleva a cabo una vez sea radicado en el juzgado de conocimiento o ante la autoridad administrativa o judicial en la cual se adelante el respectivo proceso ejecutivo o concursal, un escrito en el que el Representante Legal o Apoderado General de dicho Intermediario Financiero manifiesta que ante el incumplimiento del deudor, se hizo efectiva la garantía del FNG, de quien recibió una determinada suma de dinero, cuando haya lugar a la gestión judicial del FNG****."* (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial radicados en esta judicatura el 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE

La Juez,

ERNEDIS MENESES ORTIZ

P/YAMA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686c24adce01df99ec6e4a6f1f4f1718a67cfc0b739dcb9087185cd1e5ee2ae5**
Documento generado en 25/01/2021 03:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica